



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 3 / 1997

La Laguna, a 16 de enero de 1997.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por J.R.D.H., por daños producidos en la valla de protección de la finca de su propiedad en el término municipal de San Mateo (EXP. 148/1996 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado preceptivamente por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad por daños patrimoniales a un particular cuyo origen se imputa al funcionamiento del servicio público de carreteras.

La solicitud de Dictamen se halla amparada en el art. 11 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo, en relación con el art. 10.6 de la misma que remite al art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 23 de abril, del Consejo de Estado.

II

El procedimiento se inició el 15 de mayo de 1996 por el escrito que J.R.D.H. presentó en la Consejería de Obras Públicas solicitando el resarcimiento de los daños producidos por la caída de una rama de eucalipto en las vallas protectoras de un estanque sito en un predio suyo colindante con la carretera C-811. Según manifiesta, el accidente se produjo en los días inmediatamente anteriores a la presentación de su solicitud.

* PONENTE: Sr. Petrovelly Curbelo.

La legitimación activa del interesado resulta de la titularidad, que ha acreditado, del bien dañado.

La legitimación pasiva de la Administración canaria se deriva de la titularidad del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño. Esta titularidad se deriva del art. 29.13 Estatuto de Autonomía, en relación con el Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma; con la disposición adicional primera K), disposición transitoria primera y tercera.4 de la Ley territorial 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LCCan), con la disposición adicional del Decreto 157/1994, de 21 de julio, de transferencia de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de carreteras y con la disposición transitoria del Decreto 131/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias (RCC) en relación con la disposición transitoria primera y Anexo IIº del mismo.

El órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, en aplicación de los arts. 27.2 de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y 49.1 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma (LGAC).

La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido (art. 142.5 LPAC).

En la tramitación del expediente no se ha respetado el plazo de seis meses para su resolución que impone el art. 13.3 RPRP en relación con el art. 42.2 LPAC, plazo al que hay que atenerse porque aquí no se ha abierto un período extraordinario de prueba, ni del expediente resulta que se haya hecho uso de la facultad contemplada en el segundo párrafo del art. 42.2 LPAC. Sin embargo, dado el tenor del segundo párrafo del art. 43.1 LPAC, no hay obstáculo a que la Administración cumpla con la obligación de resolver expresamente, porque del expediente no resulta que se haya emitido la certificación a que se refiere el art. 44 LPAC. Y ello, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 42.3 y 79.2 Ley 30/1992.

Además, el informe del Servicio Jurídico está incorrectamente emitido, en momento y objeto, en este procedimiento, particularmente en relación el Dictamen del Consejo y a la vista de la regulación de éste y de dicho procedimiento, incumpliéndose también el plazo al respecto previsto en aquélla (cfr. artículo 12, RPRP), según ha expuesto razonadamente este Organismo con reiteración.

III

El acaecimiento del hecho lesivo y su causa se encuentran demostrados en el expediente por medio del Informe del Equipo de Conservación, en el que se hace constar que se produjo un desgajamiento de ramas que cayeron sobre la valla, indicando asimismo que los árboles, situados en el margen de la carretera, están necesitados de poda, ya que alcanzan una altura de entre 20 y 30 metros.

La extensión y cuantía de los daños está acreditada mediante el presupuesto de reparación presentado por el reclamante, considerándose por el Técnico del Servicio, que inspeccionó los daños, correcta la cantidad de 22.000 ptas.

El daño por el que se reclama es efectivo porque su existencia y materialización están, como se ha indicado, demostradas. Es evaluable económicamente porque puede ser compensado con una reparación económica. Está individualizado en el reclamante porque se concreta en el menoscabo de un bien cuya titularidad ha acreditado mediante la escritura de propiedad. Constituye una lesión porque sobre el interesado no existe obligación de soportarlo. En definitiva, concurren los requisitos exigidos por el art. 139.2 LPAC.

Por lo que concierne a la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño causado, no presenta dificultad su determinación porque está demostrado que la causa del daño fue el desprendimiento de las ramas del árbol situado al margen de la calzada, lo que resulta imputable al funcionamiento del servicio público en cuestión, el cual comprende la conservación de la carretera en condiciones apropiadas de uso (arts. 1.1, 5.1, 10.3 y 22.1 LCC), entre las cuales se incluye el control y saneamiento del arbolado situado en los bordes de la carretera que evite daños, no sólo a los usuarios de las vías, sino a las propiedades colindantes.

C O N C L U S I Ó N

Sin perjuicio de las incorrecciones procedimentales no invalidantes indicadas en el Fundamento II, la Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho.